

Crónica jurídica

Omar BOUAZZA ARIÑO

Profesor Titular de Derecho Administrativo.
Universidad Complutense de Madrid.

RESUMEN: Los últimos meses han destacado por la intensa actividad legislativa de nuestras cámaras legislativas, tanto en el ámbito nacional como autonómico. Desde la perspectiva nacional, destacan la nueva Ley de Parques Nacionales, que reconoce a los titulares de derechos en los Parques Nacionales la posibilidad de llevar a cabo actividades económicas y comerciales, en especial las relacionadas con el uso público y el turismo rural; y la Ley de Pesca Marítima, que trata de fomentar medidas de diversificación de la actividad económica en el sector, en concreto, el turismo acuícola, el turismo pesquero, el marítimo, así como la pesca-turismo. En el ámbito autonómico se han dictado normas muy diversas en materia de ordenación del territorio, vivienda, accesibilidad, comercio, industria, etc. Contrasta con la escasez normativa que se dio en los tiempos en los que la crisis económica golpeaba con más dureza, en los que la actividad legislativa era muy escasa.

1. Parques nacionales

La **Ley de las Cortes Generales 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales**, desarrolla, sobre los pilares que constituyen la esencia de estos espacios, el modelo existente basado en su configuración en la Red de Parques Nacionales, entendida como el sistema integrado por aquellos espacios declarados parques nacionales, su marco normativo básico y el sistema de relaciones necesario para su funcionamiento. Contempla conceptos territoriales, residentes locales y titulares de derechos con la visión económica para conseguir, según se indica en la exposición de motivos, la integración y aceptación de los Parques Nacionales en su territorio.

Esta Ley sustituye a la **Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales**, con

la finalidad de actualizar esta figura, configurando los parques como un modelo de conservación de la naturaleza, un ejemplo de gestión más participativa y más abierta a la sociedad y de aplicación de los principios de colaboración, coordinación y cooperación al configurarse éstos como escenarios complejos en donde los diferentes actores, desde el respeto a su competencia y singularidades, se organizan para asegurar la preservación de sus valores. Recordemos que la gestión de los Parques Nacionales es una competencia de las Comunidades Autónomas. Por ello, se alude a los mecanismos de cooperación interadministrativa como no puede ser de otra manera, pues el territorio no entiende de divisiones administrativas. Así, la Administración General del Estado conserva con esta Ley la función de coordinación de la Red de Parques Nacionales, con la finalidad de asegurar un marco

Documentación

adecuado para la conservación de los sistemas naturales más representativos, colaborar en el cumplimiento de los objetivos de los parques y alcanzar sinergias en las acciones promovidas en la Red por las diferentes administraciones públicas.

La Ley también reconoce a los titulares de derechos en los parques nacionales su integración en la conservación del parque nacional. Se les reconoce así capacidad para desarrollar actividades económicas o comerciales. En especial las relacionadas con el uso público o el turismo rural, así como su presencia institucional en los actos o actividades propios de la proyección de los parques nacionales ante la sociedad¹.

2. Pesca marítima

La **Ley de las Cortes Generales 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado**, tiene como principal objetivo la mejora de la situación del sector pesquero y acuícola, fomentando la diversificación económica. Así, el artículo 74 bis dispone que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente potenciará las medidas de diversificación en este sector, en particular, el turismo acuícola, el turismo pesquero o marinero, y la pesca-turismo. Sin duda se deberán activar las relaciones interadministrativas de cooperación y colaboración con otros Ministerios afectados (el de Fomento y el de Industria, Comercio y Turismo, por poner dos ejemplos), así como, sobre todo, con las Comunidades Autónomas, que son las titulares de la competencia exclusiva en materia de turismo².

Asimismo, el Gobierno de las Islas Baleares ha aprobado el **Decreto 34/2014, de 1 de agosto, de pesca recreativa y deportiva en las aguas interiores de las Islas Baleares**. Se establece la obligatoriedad, por parte de todas las embarcaciones en las que se quiera practicar la pesca recreativa, de la obtención de la licencia de pesca para embarcación. Las modificaciones más significativas respecto de la regulación anterior vienen motivadas por la adaptación de la normativa autonómica a la establecida en las

aguas exteriores por el **Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima recreativa en aguas exteriores**, para garantizar una mayor eficacia y homogeneización. Ello tiene su especial reflejo en materia de licencias de pesca recreativa y de campeonatos de pesca.

La licencia de pesca recreativa individual con esta norma es válida únicamente para la pesca desde tierra. Ya no servirá para pescar desde una embarcación. Se extiende en un año de la duración de la licencia de pesca recreativa individual en sitio, pasando de dos a tres años. Se suprime la obligatoriedad de los pescadores de obtener la licencia federativa para poder llevar a cabo esta modalidad pesca submarina y se posibilita la presentación de documentación alternativa.

Las disposiciones de este Decreto pueden ser desplazadas, en cada isla, por la normativa que los consejos insulares dicten en ejecución de la **Ley balear 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura**.

3. Norma territorial transitoria de Menorca

La isla de Menorca se ha caracterizado tradicionalmente por seguir un modelo de desarrollo territorial racional e integrado desde el instrumento global y general del territorio, que viene constituido por el Plan Territorial Insular. En la actualidad, se prevé la revisión del mismo y, mientras tanto, se ha aprobado la **Norma Territorial Transitoria, de 22 de diciembre de 2014**, que constituirá la herramienta que deberá orientar el planeamiento urbanístico. Esta Norma trata de promover un mayor desarrollo socioeconómico sin incrementar la densidad poblacional ni los límites de crecimiento. Para ello, se favorece el cambio de uso de edificaciones ya existentes en suelo rústico. Se permite ampliar la capacidad de los hoteles ya existentes en un 50 por ciento así como incrementar la oferta complementaria para favorecer la desestacionalización, excepto en las Áreas Naturales de Especial Interés y las Áreas Naturales de Interés Territorial.

¹ Sobre este tema, conectando con el problema del procedimiento normativo para la declaración de estos espacios, véase el trabajo de Fernando LÓPEZ RAMÓN (2011): «La problemática de las leyes singulares y las reservas de ley para la declaración de parques nacionales y otros espacios naturales protegidos», en Francisco LÓPEZ MENUDO (Coord.), *Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al profesor Alfonso Pérez Moreno*: 767-786, Iustel, Madrid.

² En materia de pesca marítima, véase Ana SÁNCHEZ LAMELAS (1999): *La ordenación jurídica de la pesca marítima*, Aranzadi, Pamplona, 475 pp.; y el capítulo de libro de la misma autora, «La pesca marítima», en Tomás CANO CAMPOS (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del derecho administrativo*, 8 (2): 235-259, Iustel, Madrid.

4. Accesibilidad

La **Ley de Extremadura 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal**, pretende garantizar el acceso a todas las personas a los entornos y servicios de la sociedad extremeña. Trata de actualizar de alguna manera la vieja regulación sobre eliminación de barreras arquitectónicas, ampliando el concepto de accesibilidad para garantizar el pleno y libre desarrollo de todas las personas en el medio social. Se contemplan los denominados «planes de accesibilidad», mediante los que, según dispone el artículo 17.2 de la Ley, la Administración autonómica y las locales de la Comunidad, adaptarán de forma gradual sus espacios públicos, edificaciones, transporte, comunicación y bienes y servicios a disposición del público, que sean razonablemente adaptables a las condiciones de accesibilidad establecidas en la Ley y en la normativa que la desarrolle.

Hay que subrayar sin falta que la reciente **Ley de las Cortes Generales 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas**, que esta misma revista, en su número 179 de 2014, ha dedicado un monográfico, enfatiza en el tema de la accesibilidad universal, especialmente en lo que se refiere al Informe de evaluación de los Edificios (IEE). Llama la atención que la Ley extremeña no haga referencia al marco estatal.

5. Vivienda social

La **Ley de Cantabria 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida** introduce fórmulas novedosas en cuanto a las modalidades de vivienda social. En efecto, contempla la posibilidad de que también sean objeto de protección terrenos y obras de urbanización necesarias para llevar a cabo la construcción de las viviendas protegidas, los locales comerciales, garajes, anejos, trasteros y otros elementos de la vivienda, así como a los alojamientos que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la colectiva, como residencias de estudiantes, de deportistas, apartamentos tutelados o alojamientos asistidos para

personas de la tercera edad, personas dependientes u otros colectivos cuyas características lo hagan aconsejable (art. 2). En cuanto a los propietarios, pueden ser personas físicas y jurídicas. Los usuarios podrán ser personas físicas así como también lo podrán ser las administraciones públicas o entidades públicas o privadas para destinarlas al alojamiento de personas pertenecientes a colectivos vulnerables que precisen de tutela especial. En fin, se podrá autorizar a la no ocupación temporal de la vivienda por un plazo de dos años, ampliable un año más, por causas laborales o de estudios, enfermedad del legítimo ocupante de la vivienda que requiera ayuda para realizar los actos diarios de la vida cotidiana, así como por enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que requiera ayuda para realizar los actos diarios de la vida cotidiana³.

6. Aguas

Dos Comunidades Autónomas han legislado en materia de aguas en los últimos meses. Me refiero a Aragón y Cantabria.

En primer lugar trataré la **Ley de las Cortes de Aragón 10/2014, de 27 de noviembre, de aguas y ríos**. Tiene por objeto, según su artículo 1.1, «regular las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco de la Constitución Española, la legislación básica del Estado y el Estatuto de Autonomía de Aragón». En particular, continúa el artículo 1.2, la ley regula las competencias exclusivas reconocidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma así como las que puedan ser ejercidas por la Comunidad Autónoma mediante transferencia, encomienda o convenio con la Administración General del Estado, entre las que se incluyen: a) La gestión de las aguas que discurren íntegramente por Aragón; b) La gestión de la reserva de agua de uso exclusivo de los aragoneses establecida en 6.550 hm³ por el Estatuto de Autonomía de Aragón y la legislación y planificación estatal; c) La concesión de los recursos hídricos asignados y reservados por la planificación hidrológica, así como el régimen de aprovechamiento de las

³ Sobre el tema de la vivienda, hay publicaciones recientes de enorme interés. Véanse, por ejemplo, las contribuciones de Jesús GONZÁLEZ PÉREZ (2008): *El derecho a una vivienda digna en la Ley del Suelo de 2008*, Fundación Registral, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 138 pp.; Fernando LÓPEZ RAMÓN (2014): «El derecho subjetivo a la vivienda», *REDC*, 102: 49-91; Joaquín TORNOS MAS (2014): «El acceso a la vivienda y la nueva función so-

cial de la propiedad», *RVAP* (número especial en memoria de Demetrio Loperena Rota), 99-100: 2853-2871; Juli PONCE SOLÉ (2006): *Derecho urbanístico, vivienda y cohesión social y territorial*, Marcial Pons, Madrid, 231 pp.; Marcos VAQUER CABALLERÍA (2014): «Derecho a la vivienda, dignidad de la persona y garantía de un mínimo vital», *Gaceta Sindical: reflexiones y debate* (ejemplar dedicado a: Por una reforma constitucional), 23: 329-342.

aguas; d) El registro de la concesión de recursos hídricos asignados y reservados por la planificación hidrológica a la Comunidad Autónoma de Aragón, especialmente en relación con la reserva de agua de 6.550 hm³, así como el registro de seguridad de presas, embalses y balsas de Aragón; e) La gestión y protección de los recursos hídricos, la tramitación y concesión de autorizaciones de vertido y de uso o aprovechamiento del dominio público hidráulico y sus zonas asociadas, la policía de aguas y cauces, así como las funciones de regulación y conducción de los recursos hídricos; f) Las funciones de apeo y deslinde de los cauces de dominio público hidráulico; g) La participación pública en los órganos administrativos y en la planificación y gestión del agua de las cuencas de los ríos Ebro, Tajo y Júcar, así como la información al público en general sobre el medio hídrico y difusión de estadísticas del agua, en aplicación del modelo de gobernanza del agua; h) Las competencias de las entidades locales aragonesas en materia de aguas; i) La organización y actuación de la administración hidráulica aragonesa, así como la gestión integral del ciclo hidrológico en Aragón; j) Las obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Aragón y su régimen de ejecución, dentro del marco competencial establecido por la legislación de régimen local; k) El régimen de suministro, saneamiento y depuración, en el ciclo integral del agua de uso urbano; l) El régimen de aprovechamiento de las aguas para usos agrícolas, industriales y recreativos; m) El régimen de aprovechamiento de las aguas minerales y termales; n) La evaluación y gestión de los riesgos de inundación; y ñ) La prevención de efectos por sequía⁴.

En segundo lugar, la **Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de abastecimiento y saneamiento de aguas**, determina las competencias de la Comunidad Autónoma y de los municipios, instaura un régimen de cooperación entre ellos, y prevé las infraestructuras de los sistemas de abastecimiento y saneamiento que son de interés de la Comunidad Autónoma. Asimismo, diseña y ordena la planificación del abastecimiento y saneamiento de aguas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, prevé mecanismos de garantía en la prestación de los

servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas, regula el régimen económico-financiero de ambos aprovechamientos y establece el régimen sancionador en este ámbito. Llama la atención, en concreto, la atribución de competencias a los municipios, que serían las siguientes (art. 5.1.): a) La planificación del abastecimiento de agua potable y de la red de saneamiento municipal; b) La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable mediante la gestión del sistema de abastecimiento municipal; c) La prestación del servicio de saneamiento municipal, que incluye, en todo caso, el alcantarillado; d) La ejecución, la conservación, el mantenimiento y la explotación del sistema de abastecimiento de agua y de la red de saneamiento municipales, así como de las infraestructuras de su titularidad cuando no sean de interés de la Comunidad Autónoma; e) La aprobación de las tarifas de los servicios que presten; f) El control de la cantidad y la calidad de las aguas en los sistemas de abastecimiento municipales, así como en las infraestructuras de abastecimiento de su titularidad; g) El control de los vertidos de aguas residuales en las redes de saneamiento municipales, así como las infraestructuras de saneamiento de su titularidad que no sean de interés de la Comunidad Autónoma; h) La elaboración y aprobación de las normas reguladoras de los servicios de su competencia; i) La promoción de la redacción de planes y proyectos de obras de abastecimiento y saneamiento de interés de la Comunidad Autónoma o, en su caso, su formulación, para su posterior aprobación por el órgano competente de la Administración autonómica. Decía que llamaba la atención pues no se contemplan medios financieros para poderlas llevar a cabo. Quizá por ello, seguidamente, se establecerá la posibilidad de delegar o encomendar estas competencias a la Comunidad Autónoma (art. 5.2).

7. Agricultura

La **Ley de las Islas Baleares, 12/2014, de 16 de diciembre, Agraria**, tiene por objeto la ordenación general de los sectores agrícola, ganadero, forestal y agroalimentario, y el desarrollo rural de las Islas Baleares, a los que el

⁴ Uno de los aspectos que generó más polémica en la última reforma de los Estatutos de Autonomía fue el tema del agua. Me remitiré a lo publicado entonces por Antonio EMBID IRUJO (2007): *Agua y territorio (consideración especial de la reforma de los Estatutos de Autonomía)*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 313 pp.; Ángel GARRORENA & Antonio FANLO LORAS (2008): *La constitucionalidad de los nuevos Estatutos en materia de aguas*, Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua, Murcia,

214 pp.; Antonio FANLO LORAS (2009): «La unidad de cuenca en la jurisprudencia constitucional», *Anuario jurídico de La Rioja* 14: 11-79. Finalmente, también resulta de interés el trabajo de Sebastián Félix UTRERA CARO (2013): «Agua, trasvases y medio ambiente. Los aspectos ambientales de los trasvases», en Sebastián Félix UTRERA CARO (Dir.): *Agua, trasvases y medio ambiente. Las Cuenca Fluviales y el Nuevo Plan Hidrológico Nacional*: 65-151, Dykinson, Madrid.

legislador autonómico reconoce un carácter estratégico y multifuncional, en el marco de la política agraria común europea y la legislación del Estado. Esta Ley regula el registro del ejercicio de la actividad agraria y complementaria; la producción, la transformación y la comercialización agraria y agroalimentaria, los usos agrarios, así como otras materias relacionadas.

8. Conservación de la naturaleza

En materia de conservación de la naturaleza hay que hacer referencia a la aprobación por el Parlamento del País Vasco del **Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se refunden diversas leyes en la materia**. En concreto, la **Ley 2/1997, de 14 de marzo, de modificación de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco**; la **Ley 2/2011, de 17 de marzo, de Caza**; la **Ley 1/2010, de 11 de marzo, de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco**; y la **Ley 2/2013, de 10 de octubre, de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco**.

El Texto Refundido integra dichas leyes en un único texto y renumera los artículos, capítulos y disposiciones cuando ha sido necesario, y acomoda las remisiones internas de las leyes objeto de refundición a la nueva numeración.

9. Protección ambiental

La **Ley de Aragón 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental**, establece el régimen jurídico de la intervención administrativa ambiental aplicable a los planes, programas, proyectos e instalaciones susceptibles de afectar al medio ambiente. En concreto, esta Ley amalgama en un único texto diferentes técnicas que tradicionalmente se han regulado de una manera dispersa, como la evaluación de impacto ambiental de proyectos, la evaluación ambiental estratégica y la autorización ambiental integrada.

⁵ Cada vez está siendo tenido más en cuenta el paisaje en el ámbito autonómico, ya sea desde la perspectiva de su integración en la ordenación del territorio, o mediante una regulación sectorial, como en el caso de Cantabria. La doctrina también ha prestado creciente atención a este tema, como lo demuestra los trabajos de Antonio FABEIRO MOSQUERA (2006): «La protección del paisaje: su creciente importancia en el ámbito internacional y la dispersión de los ordenamientos jurídicos para su protección integral en

10. Paisaje

En materia de paisaje también hay novedades en la legislación autonómica. En efecto, recientemente ha quedado aprobada la **Ley de Cantabria 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje**. Su finalidad consiste en establecer un conjunto de instrumentos adecuados para alcanzar los objetivos de protección, gestión y ordenación del paisaje de Cantabria, así como la implicación de todas las administraciones competentes en esta materia. Con ello, se pretende la integración de lo paisajístico en todas las políticas sectoriales de la Comunidad Autónoma. Hay que subrayar que esta Ley se ha adoptado por consenso de todos los grupos parlamentarios con representación en el Parlamento de Cantabria⁵.

10. Transporte

La **Ley de Cantabria 1/2014, de 17 de noviembre, de Transporte de Viajeros por Carretera**, establece el régimen jurídico de los servicios de transporte público de viajeros por carretera que se desarrollen íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y contempla los instrumentos que permitan el funcionamiento integrado del transporte público de personas de esta Comunidad. Hay que destacar que regula los denominados «Instrumentos de planificación para la coordinación e integración de los servicios», que se traducen en dos instrumentos de planificación, a saber: los «planes coordinados de servicios» y los «planes de movilidad sostenible». Los planes coordinados de servicios tienen como finalidad coordinar los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general en áreas urbanas o suburbanas para armonizar los servicios municipales con los interurbanos. Los planes de movilidad sostenible, por su parte, tienen como finalidad la planificación del conjunto de servicios de transporte en ámbitos territoriales en los que se observe la conveniencia de asegurar la satisfacción de la demanda de movilidad mediante la integración y coordinación de servicios de transporte de viajeros. Se pretende que con estos planes se ofrezcan soluciones a iniciativas novedosas que reduz-

el Derecho español», *REDA* 131: 517-547; Carmen FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (2007): *La protección del paisaje: un estudio de derecho español y comparado*, Marcial Pons, Madrid, 311 pp.; de la misma autora, «El estreno de nuestro Derecho en la ordenación paisajística: a propósito de la ordenación y protección del paisaje en la legislación valenciana» *RAP* (2007): 172: 363-401; y Bartomeu TRIAS PRATS (2012): «De los paisajes protegidos a la protección del paisaje: un reto pendiente», *RVAP* 94: 241-270.

can eficazmente el impacto medioambiental de la movilidad, con el menor coste posible, así como contribuir a la seguridad vial. Hay que subrayar que esta Ley, al igual que la referida al paisaje, se ha adoptado por consenso.

12. Comercio

En los últimos meses también se habrá aprobado una normativa autonómica en materia de comercio. Me refiero a la **Ley de las Islas Baleares 11/2014, de 15 de octubre, de Comercio**. Tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico aplicable a la actividad comercial. Es reseñable que recoge, al igual que en el resto de Comunidades Autónomas, las denominadas «zonas de gran afluencia turística», que implican una liberalización de horarios comerciales, dependiendo de si la zona a declarar reúne las características establecidas en la Ley. Se mantiene la autorización autonómica para la apertura de grandes establecimientos comerciales y asimismo se someterán a un estudio de su impacto territorial.

13. Industria

En materia de industria, las Comunidades Autónomas de Cataluña y Castilla y León han dictado sendas normativas en los últimos meses.

En primer lugar, me referiré a la **Ley de Cataluña 9/2014, de 31 de julio, de seguridad industrial de los establecimientos, las instalaciones y los productos**. Esta Ley es aplicable a los establecimientos en que pueden producirse accidentes graves las instalaciones y los productos que, por su condición de fuentes de riesgo, pueden producir daños o perjuicios a

las personas, los bienes o el medio ambiente como consecuencia de un accidente; y los agentes de la seguridad industrial y, más específicamente, los organismos de control que actúan en los reglamentos técnicos de seguridad industrial. Hay que subrayar que esta norma implica una serie de condicionamientos necesarios de seguridad que deberán ser respetados por el planeamiento urbanístico, habida cuenta del riesgo evidente de estos establecimientos e instalaciones en la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente⁶.

En segundo lugar, la **Ley de Castilla y León 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria**, establece un marco global e integrador de la actividad industrial para la Comunidad Autónoma, dictada bajo el paraguas de las competencias del Estado y la Unión Europea en la materia, en base a criterios de unidad de mercado nacional e interior europeo. Su carácter global referido a la actividad industrial es de gran amplitud. Así, en lo no regido por sus legislaciones sectoriales, las siguientes actividades también se regirán por esta norma: a) Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos; b) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico; c) Las instalaciones nucleares y radioactivas; d) Las industrias de fabricación de armas y explosivos y aquellas que se declaren de interés para la defensa nacional; e) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras; f) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones; g) Las actividades industriales relativas al medicamento y la sanidad; h) Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura; i) Las actividades turísticas (art. 2.4).

⁶ Sobre este tema, resulta de gran interés la monografía de Juan Antonio CARRILLO DONAIRE (2000): *El Derecho*

de la seguridad y de la calidad industrial, Marcial Pons, Madrid, 738 pp.